

2. **Segundo motivo, basado en la comisión de errores de Derecho en la interpretación del artículo 75 de las Medidas de aplicación del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo, del artículo 28 del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo, de los Anexos I, II y III de la Reglamentación GDD, en la vulneración del derecho a la pensión, en la violación de los principios generales del Derecho de la Unión y en el incumplimiento de la Carta de los Derechos Fundamentales.** La parte recurrente alega que la sentencia recurrida es contraria a Derecho en la medida en que ha interpretado erróneamente las normas de referencia y ha conferido validez y eficacia al Anexo III de la Reglamentación GDD, pese a haber sido derogado expresamente y a que ninguna disposición establezca de manera expresa su vigencia; en la medida en que ha ignorado de manera contraria a Derecho que la modificación de los presupuestos constitutivos del derecho a la pensión efectuada en el presente asunto es incompatible con el artículo 2 del Anexo III, viola los principios generales de la Unión e infringe la Carta de los Derechos Fundamentales.
3. **Tercer motivo, basado en un error de Derecho y/o de hecho, al haberse considerado el acto recurrido conforme a los principios generales de la Unión y a la Carta de los Derechos Fundamentales, al principio de confianza legítima, al principio de proporcionalidad e igualdad y al derecho de propiedad.** La parte recurrente alega que la sentencia recurrida es contraria a Derecho en la medida en que, al no haber evaluado las particularidades del presente asunto y haber interpretado erróneamente las normas de referencia, ha concluido que los actos impugnados son conformes al Derecho de la Unión y a los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales; en la medida en que no ha tenido en cuenta las pruebas, incluidas las documentales, que acreditan las múltiples garantías dadas a los demandantes de que el derecho en cuestión se mantendría y no sería modificado y en la medida en que no ha tomado en consideración que los actos impugnados carecían de motivación y de fundamento y que constituían una intervención manifiestamente desproporcionada y totalmente injustificada.
4. **Cuarto motivo, basado en un error de Derecho en la interpretación de los artículos 74 y 75 de las Medidas de aplicación del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo y del Anexo III de la Reglamentación GDD.** La parte recurrente alega que la sentencia recurrida es contraria a Derecho porque ha considerado erróneamente que el acto impugnado podía basarse legalmente en el Anexo III de la Reglamentación GDD, cuando dicho Anexo ya no estaba en vigor por haber sido derogado entre tanto.
5. **Quinto motivo, basado en un error de Derecho en la evaluación de las infracciones de normas de procedimiento (competencia).** La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida es contraria a Derecho por cuanto ha estimado erróneamente que el Jefe de la Unidad de «Remuneración y Derechos Sociales de los Diputados» era competente para dictar los actos recurridos, cuando en realidad se trataba de actos no delegables por ser actos de administración extraordinaria, comprendidos en el ámbito de competencia de la Mesa del Parlamento Europeo.
6. **Sexto motivo, basado en un error de Derecho en la evaluación de las infracciones de normas de procedimiento (motivación).** La parte recurrente alega que la sentencia recurrida es contraria a Derecho por cuanto ha considerado erróneamente que existía y era idónea una motivación en realidad inexistente; por cuanto no ha tenido en cuenta que el Parlamento Europeo estaba llamado a llevar a cabo un control de conformidad, motivándolo debidamente, y que tal control y tal motivación se omitieron y por cuanto ha invocado el artículo 1, apartado 7, de la Resolución 14/2018 como elemento de garantía, cuando en realidad dicho precepto ya no existe, al haber sido anulado por la propia Cámara de Diputados mediante la Decisión n.º 2/2020, ya archivada.

Recurso de casación interpuesto el 30 de marzo de 2021 por ABLV Bank AS, en liquidación, contra la sentencia del Tribunal General (Sala Décima ampliada) dictada el 20 de enero de 2021 en el asunto T-758/18, ABLV Bank / SRB

(Asunto C-202/21 P)

(2021/C 217/38)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: ABLV Bank AS, en liquidación (representante: O. Behrends, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Junta Única de Resolución (JUR), Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida.
- Anule la decisión adoptada por la JUR respecto a ABLV Bank AS de fecha 17 de octubre de 2018.

- Condene a la JUR a cargar con las costas de la parte recurrente y con las costas del presente recurso.
- En la medida en que el Tribunal de Justicia no pueda resolver sobre el fondo devuelva el asunto al Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso de casación, la recurrente invoca trece motivos.

Primer motivo, basado en la interpretación errónea por el Tribunal General del artículo 70, apartado 4, del Reglamento MUR. ⁽¹⁾

Segundo motivo, basado en que la sentencia recurrida se fundamenta en una interpretación y una aplicación errónea del artículo 12 del Reglamento Delegado 2015/63. ⁽²⁾

Tercer motivo basado en que el Tribunal General incurrió en un error por lo que respecta a la pertinencia del artículo 7 del Reglamento Delegado 2017/2361 ⁽³⁾ para la interpretación del artículo 12, apartado 2, del Reglamento Delegado 2015/63.

Cuarto motivo, basado en que el Tribunal General incurrió en un error en lo que atañe a la correcta interpretación y aplicación del principio del enriquecimiento injusto.

Quinto motivo, basado en que el Tribunal General no examinó la excepción de ilegalidad propuesta por la recurrente en relación con la disposición aplicable al presente caso.

Sexto motivo, basado en que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al considerar sin pertinencia, como una mera práctica, el reembolso por la JUR de las aportaciones *ex ante* con arreglo a la Decisión SRB/ES/SRF/2018/03 de la JUR que, en virtud de esas mismas disposiciones, se adeudan desde un punto de vista jurídico.

Séptimo motivo, basado en que el Tribunal General incurrió en un error en cuanto a la interpretación y pertinencia del artículo 17 del Reglamento Delegado 2015/63.

Octavo motivo, basado en que el Tribunal General incurrió en un error con respecto a la pertinencia jurídica de la existencia de compromisos de pago irrevocables.

Noveno motivo, basado en que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al no examinar los motivos en relación con la solicitud de reembolso del saldo de las aportaciones abonadas para 2015.

Décimo motivo, basado en que el Tribunal General incurrió en un error en relación con los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

Undécimo motivo, basado en que el Tribunal General incurrió en un error por lo que respecta a la aplicación del principio de proporcionalidad.

Duodécimo motivo, basado en que la sentencia recurrida se fundamenta en una incorrecta aplicación del principio *nemo auditur*.

Decimotercer motivo, basado en que la sentencia recurrida se fundamenta en una aplicación errónea de la exigencia de motivación (artículo 296 TFUE).

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO 2014, L 225, p. 1.).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución (DO 2015, L 11, p. 44).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/2361 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2017, relativo al sistema final de contribuciones a los gastos administrativos de la Junta Única de Resolución (DO 2017, L 337, p. 6).